

Santiago, 26 de septiembre de 2017
SM-2017/084

06:472 26SEP2017 PM12:46

Señor
Director Nacional
Servicio de Impuestos Internos
Teatinos 120, Piso 6.
Santiago

Ref.: Solicita pronunciamiento sobre
interpretación Ley 19.396.

Señor Director:

Arturo Tagle Quiroz, RUT N°8.089.210-1 con domicilio para estos efectos en Agustinas N° 975, oficina 541, comuna de Santiago, en representación de Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A., solicita a usted, que en uso de la facultad que el artículo 6°, letra A, N°1, del Código Tributario y la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos le confiere para interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, confirme los criterios expuestos en el N° III siguiente para las situaciones específicas que se plantean.

I. SITUACIÓN DE HECHO.

Los criterios cuya ratificación se solicita, se encuentran directamente relacionados con la aplicación de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 33 de la Ley 19.396 de 1995, este último modificado por la Ley 19.459 de 1996, en adelante ambas leyes bajo la denominación de "Ley para el Nuevo Tratamiento de la Obligación Subordinada" o, indistintamente, la "Ley", que tal como su nombre lo indica, dispuso un nuevo tratamiento de la obligación subordinada de determinados bancos comerciales con el Banco Central de Chile, en particular en lo relativo a la obligación subordinada a que se refiere el artículo 15 de la Ley 18.401 de 1985, estableciéndose diversas normas sobre el cumplimiento de dicha obligación.

Particularmente interesa lo anterior, con motivo de la próxima extinción de la obligación subordinada, según se explica a continuación:

1.- La Ley estableció que los bancos que mantuvieran la referida obligación subordinada, podían cumplir con ella mediante dos formas de organización jurídica. La primera, en adelante denominada "Régimen Común", conservando la constitución del banco respectivo como la misma persona jurídica y, la segunda, en adelante denominada "Régimen Alternativo", formalizando un nuevo banco, manteniéndose el banco primitivo como



sociedad matriz (“Sociedad Matriz”), o bien, formando adicionalmente una sociedad administradora (“Sociedad Administradora”) como filial de la matriz.

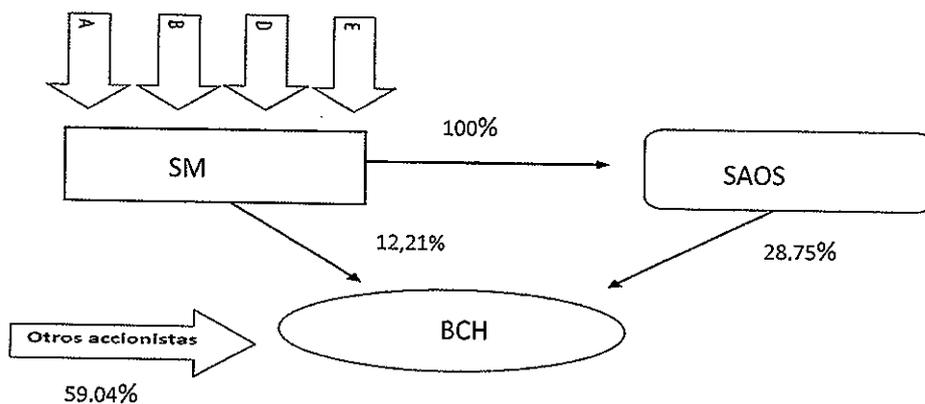
2.- Por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria de Accionistas el 18 de julio de 1996 reducido a escritura pública el 19 de julio de 1996 ante el Notario de Santiago don René Benavente Cash, la Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A. (en adelante “SM”), antes denominada Banco de Chile, se acogió a las disposiciones de la Ley, optando por el denominado Régimen Alternativo. Así, SM resultó de la transformación del “antiguo” Banco de Chile, cambiando su razón social por Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A., y modificando su objeto social que en adelante sería ser propietaria de acciones del Banco de Chile (el nuevo banco que se constituye) y realizar las demás actividades que permite la Ley 19.396. Igualmente, se acordó traspasar la totalidad del activo y el pasivo de SM, con la sola excepción de la Obligación Subordinada con el Banco Central de Chile, a una nueva Sociedad bancaria que se denominaría Banco de Chile, y se acordó crear una Sociedad Anónima cerrada, de razón social Sociedad Administradora de la Obligación Subordinada SAOS S.A. (en adelante “SAOS”), a la cual se traspasaría el referido compromiso con el Banco Central de Chile y una parte de las acciones de la nueva sociedad bancaria Banco de Chile (en adelante “BCH”).

De esta forma, con fecha 8 de noviembre de 1996, se produjo la transformación del Banco de Chile en Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A. o SM-Chile S.A., y se procedió a traspasar todo el activo, el pasivo y las cuentas de orden, con excepción de la Obligación Subordinada, a la nueva empresa bancaria Banco de Chile. En esa misma fecha, la Sociedad suscribió y pagó un aumento de capital en la Sociedad Administradora de la Obligación Subordinada SAOS S.A., mediante el traspaso en dominio de 28.593.701.789 acciones del nuevo Banco de Chile constituidas en prenda especial en favor del Banco Central de Chile, acciones que al 31 de agosto de 2017 representan un 28,75% de la propiedad de dicho banco, y en ese mismo acto le traspasó a esa Sociedad Anónima la responsabilidad de pagar la Obligación Subordinada, quedando así SM liberada de esa obligación. SM mantuvo el compromiso de traspasar a SAOS los dividendos y acciones libres de pago que correspondan a 567.712.826 acciones de BCH de su propiedad (representan 0,57% del total de acciones emitidas al 31 de agosto de 2017), mientras esta última Sociedad mantenga Obligación Subordinada con el Banco Central de Chile.

Siguiendo con lo prescrito por la Ley, tanto SM como SAOS existen hasta que se extinga la Obligación Subordinada con el Banco Central de Chile, y al ocurrir este hecho, a sus accionistas se les distribuirán las acciones de BCH, tanto las que, a la fecha de la extinción sean de propiedad de SM, como también aquellas que actualmente son de propiedad de la filial SAOS y que se encuentran constituidas en prenda en favor del Banco Central. Lo anterior, sin perjuicio de los demás activos de dichas sociedades que eventualmente puedan adjudicarse.

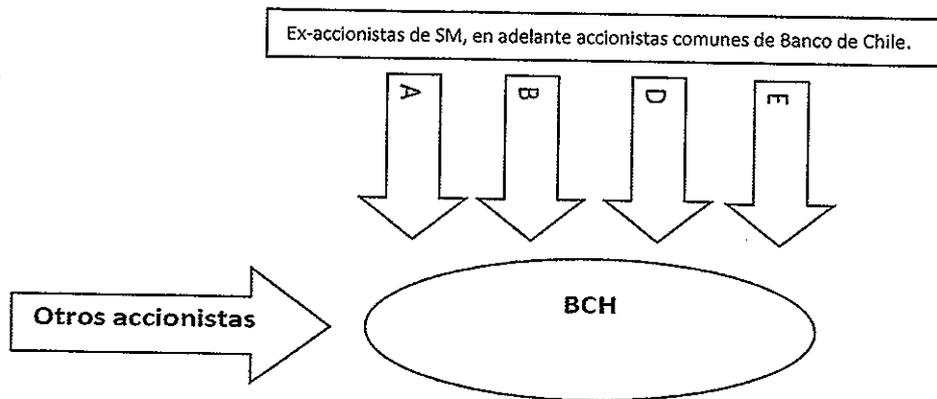
Por su parte, SAOS, como Sociedad Administradora, fue constituida por escritura pública de fecha 25 de septiembre de 1996, ante el Notario Público don René Benavente Cash. Esta sociedad tiene por objeto único y exclusivo hacerse cargo, administrar y pagar la Obligación Subordinada que mantenía SM, antes denominada Banco de Chile, con el Banco Central de Chile. Con fecha 8 de noviembre de 1996, la Sociedad se hizo cargo de la referida obligación y recibió como aporte de capital acciones de BCH constituidas en prenda en favor del Banco Central de Chile. Para pagar la mencionada Obligación Subordinada, SAOS deberá destinar la totalidad de los dividendos que reciba por las acciones constituidas en prenda, así como también el monto equivalente a los dividendos que correspondan a 567.712.826 acciones de BCH, de propiedad de SM y que ésta última pondrá a disposición de SAOS para estos efectos. Conforme la ley, SAOS durará hasta que se haya extinguido la obligación con el Banco Central de Chile, y al ocurrir ese hecho se disolverá y sus activos se adjudicarán a los accionistas Serie A, B, D y E de SM.

3.- De esta forma, la estructura corporativa al día de hoy, a consecuencia de la opción sobre el Régimen Alternativo es la siguiente:



4.- En atención a que se prevé que la extinción de la Obligación Subordinada se producirá en los próximos años, corresponderá en ese momento la aplicación de los artículos 26, 27 y 33 de la Ley, en cuanto disponen que tanto SM, como SAOS, deben disolverse por el sólo ministerio de la ley, en los términos referidos precedentemente.

En tal caso, la estructura corporativa, luego de la extinción de la obligación aludida, quedaría de la siguiente manera:



Se debe tener presente que en esta situación todas las acciones en el mercado serán acciones emitidas por BCH y, por lo tanto, los ex accionistas de las series A, B, D y E de SM tendrán acciones BCH idénticas a las de los llamados “Otros accionistas” en el diagrama anterior.

II. ANÁLISIS.

1.- Consideraciones generales.

Para el cumplimiento de la obligación subordinada de SM, ésta se acogió al denominado Régimen Alternativo, bajo la opción de constituir una sociedad administradora (SAOS), quien se hizo cargo de esta última, constituyéndose asimismo una filial en carácter de nuevo banco (BCH), que continuó con el giro bancario.

En lo que interesa, en la actualidad SAOS es dueña de 28.595.701.789 acciones de BCH y, SM, es dueña de 12.138.561.434 acciones de este mismo banco (ambos grupos de acciones denominadas conjuntamente como las “Acciones”).

Al momento de la extinción de la obligación subordinada, de conformidad a la Ley, tanto SM como SAOS se disolverán “de pleno derecho”, debiendo en tal caso, su directorio, consignar este hecho por escritura pública dentro del plazo de quince días y un extracto de ella, otorgado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, será inscrito y publicado conforme al artículo 28 de la Ley General de Bancos.

Como efecto natural de estas disoluciones, las Acciones se deberán distribuir entre los accionistas serie A, B, D y E de SM, de conformidad al artículo 34 de la Ley y al artículo 22 de los estatutos de dicha sociedad.

En cuanto a los efectos tributarios de los actos jurídicos mencionados precedentemente, debe estarse a lo dispuesto por la propia Ley, en cuanto como norma especial se encuentre previsto en ella ("principio de especialidad"), indistintamente de las normas comunes que en materia tributaria reglan la disolución de sociedades.

De esta forma, el primer análisis que debe efectuarse, es precisamente sobre la existencia o no de tales normas especiales, en lo que respecta a los efectos referidos. En este punto, resulta meridianamente claro que la Ley contiene toda una normativa tendiente a establecer un nuevo tratamiento de la obligación subordinada, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 18.401, estableciéndose diversas normas que reglan dicho cumplimiento.

Por su parte, esta Ley como norma especial, consagra disposiciones en el ámbito tributario que reglan diversos aspectos asociados al cumplimiento de la citada obligación subordinada, en el contexto de las modalidades que para dicho cumplimiento consagra la misma Ley.

Especial relevancia adquiere el artículo 33 de la Ley, en cuanto consagra el denominado principio sobre "Neutralidad Tributaria", el que constituye o debe constituir, a nuestro juicio, el elemento central de todo análisis impositivo. De esta forma, el establecer adecuadamente su sentido y alcance, permitirá razonar adecuadamente sobre los efectos tributarios consultados.

2.- Principio de Neutralidad Tributaria.

Tal como se ha señalado precedentemente, el objetivo de este principio, no es otro que el de hacer posible la implementación del Régimen Alternativo, sin que por su opción se llegaren a generar situaciones más o menos gravosas (en particular las primeras) que la que se encontrarían aquellos contribuyentes que hubiesen optado por el Régimen Común.

Dicho de otra manera, la normativa en cuestión tuvo por finalidad maximizar la recuperación de los préstamos que hizo el Banco Central de Chile durante la crisis financiera. Con ese objetivo, la Ley 19.396 buscó flexibilizar la estructuración de los bancos que mantenían obligación subordinada, bajo alternativas que favorecieran tanto el adecuado cumplimiento de la misma, como el sano desarrollo del mercado bancario.

Una de estas alternativas (Régimen Alternativo), consistió en permitir una determinada forma de organización jurídica, separando la empresa bancaria en sí, de la deuda que

origina la obligación subordinada, con miras a que dicha obligación quedara radicada en los accionistas, en los términos prescritos por la Ley. Para lograr esto, resultaba indispensable consagrar un principio como el de Neutralidad Tributaria, pues los actos jurídicos consagrados por la Ley a tales efectos, conllevaban consecuencias impositivas que bajo la legislación común tributaria, implicaban (o podían implicar), un claro desincentivo práctico, lo que hubiese hecho de este Régimen Alternativo una opción absolutamente inviable.

En efecto, bajo este Régimen Alternativo, se considera el aporte del activo y pasivo de la entidad bancaria original, salvo la deuda subordinada, a cambio de las correspondientes acciones, lo que de no haber mediado la consagración del principio en comento habría implicado no sólo efectos adversos a nivel de dicha actividad en sí, sino que asimismo a nivel de los accionistas propiamente tales. Sólo a modo de ejemplo, considerar el impedimento del nuevo banco de utilizar las pérdidas tributarias originadas en el primitivo (por tratarse de entidades distintas), situación que fue posible gracias a la aplicación del principio en cuestión, como muchas otras situaciones.

De esta forma, del tenor del inciso 2 del artículo 33 en comento, se refleja con claridad, en nuestro entender, el sentido y alcance de la misma, lo que queda en especial evidencia en la parte final de este articulado. Para un cabal entendimiento, reproduciremos este inciso con énfasis en su parte final:

"..... De tal forma, la adopción del régimen alternativo no podrá implicar adicionalmente un beneficio, un perjuicio o un tratamiento tributario diferente para los contribuyentes que opten por dicho régimen, incluida la sociedad matriz, la sociedad administradora, el nuevo banco y los accionistas de todos ellos."

Así las cosas, este principio de Neutralidad Tributaria, reconocido expresamente como tal por el propio Servicio de Impuestos Internos, no puede sino entenderse de la manera que se viene abordando, en cuanto a que la adopción del Régimen Alternativo, bajo ningún punto de vista puede significar el que se llegue a aplicar un tratamiento tributario distinto, más o menos favorable, que aquel que hubiese correspondido de no haberse optado por él.

En este punto, cabe mencionar que, junto con ser claro el tenor literal de la Ley sobre la materia, en armonía con el objetivo general de esta reglamentación especial (fluyendo así el sentido y alcance de la norma), no impone limitación alguna a este principio, no correspondiendo en consecuencia interpretarlo en un sentido más restringido que el ámbito propio de las situaciones especiales y excepcionales a que se refiere. Luego, es o debiese ser, indiferente el hecho que los efectos tributarios que se analicen se vinculen a las diversas situaciones asociadas más que nada a la adopción de dicho régimen, entendiéndose que este principio es plenamente aplicable asimismo al período de vigencia, o al término,

este último a consecuencia de la extinción de la obligación subordinada, con los efectos que la propia Ley ordena.

Cabe mencionar en este punto, que este entendimiento más allá de ser el correcto bajo nuestra opinión, consideramos asimismo sería consistente con la propia jurisprudencia del SII, aun cuando ella naturalmente no aborda aspectos vinculados con el término del mencionado régimen. Esto, de momento que los pronunciamientos emitidos son antiguos, en el contexto de la adopción y entrada en vigencia del régimen.

Así entonces, cada vez que corresponda analizar el efecto tributario de las diversas situaciones asociadas a dicho término, lo primero que debe dilucidarse es que hubiese ocurrido si el contribuyente en cuestión, no hubiese optado por el Régimen Alternativo, y, la respuesta a esta interrogante, será la que nos servirá para ilustrar el adecuado tratamiento tributario bajo análisis.

3.- Otros antecedentes que refuerzan el entendimiento antes referido.

a) Exención de impuestos para los actos, contratos o instrumentos derivados de la aplicación de la Ley.

El artículo 21 de la Ley dispone que los actos, contratos o instrumentos derivados de la aplicación de sus normas (entendiendo que dichos actos, contratos o instrumentos son los necesarios para la aplicación del Régimen Común establecido en el párrafo primero de la Ley), quedarán exentos de toda clase de impuestos, derechos y gravámenes.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el inciso 1º, del artículo 33 de la Ley, las disposiciones correspondientes al referido artículo 21, regirán igualmente para SM y SAOS que haya asumido la obligación subordinada correspondiente. Conforme a ello, los actos, contratos o instrumentos derivados de la aplicación de las normas de la Ley (lo que desde luego incluye la constitución y disolución de tales sociedades), quedarán exentos de toda clase de impuestos, derechos y gravámenes.

A mayor abundamiento, el inciso 2º del artículo 33 de la Ley, dispone la extensión a SM, a SAOS, a BCH, y a los accionistas de todas esas sociedades, las mismas disposiciones tributarias que sean aplicables a los bancos que ejerzan la opción general con motivo de lo establecido en la Ley.

b) Otras normas de la Ley, complementarias al principio de neutralidad tributaria.

Además, existen otras diversas disposiciones en la Ley, que dan cuenta de que la estructura establecida para el pago de la deuda subordinada, con motivo de haber optado por el

Régimen Alternativo, constituye una especie de ficción legal establecida para tal efecto, puesto que considera efectos jurídicos particulares que pasan por prácticamente ignorar la existencia de SM y SAOS (una suerte de “transparencia” o “neutralidad” jurídica), cuestión que también debiera verse reflejada para efectos impositivos, aplicándose en consecuencia la mayor neutralidad tributaria posible al momento de su disolución.

Así por ejemplo, encontramos lo dispuesto en los incisos 6° y 7°, del artículo 25 de la Ley, que establecen que las opciones para suscribir aumentos de capital en dinero efectivo o mediante la emisión de acciones liberadas de BCH podrán ser ejercidas directamente por los accionistas de SM, y que el derecho a voz y voto de las acciones de BCH, de propiedad de SM o de SAOS, corresponderá a los accionistas de SM en proporción a las acciones que posean en ésta, quienes podrán ejercerlo directamente.

Por su parte, la letra a) de los artículos 30 y 31 de la Ley, respectivamente, disponen que las opciones de suscripción que correspondan a SM en virtud de las acciones de BCH de su propiedad no afectas a prenda, serán repartidas o distribuidas a los accionistas de SM, y que las acciones liberadas de pago que correspondan a SM en virtud de la capitalización de los excedentes de las acciones de BCH de su propiedad y que no están afectas a la prenda en beneficio del Banco Central de Chile, se distribuirán a los accionistas de SM, todo ello, en la forma que se determine en el artículo 34.

c) Historia fidedigna del establecimiento de la Ley.

Cabe destacar lo señalado en el mensaje del ejecutivo al Congreso para la tramitación de la Ley 19.459 de 1996, que complementa la Ley 19.396 de 1995 sobre deuda subordinada, justamente incorporando la norma vigente sobre neutralidad tributaria antes citada.

En dicho mensaje, así como de manera reiterada en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.459, consta que el sentido de la incorporación de la norma sobre neutralidad tributaria, tenía por objeto precisar que la norma tributaria del artículo 33 de la Ley “es aplicable íntegramente a todos los entes partícipes de la normativa del Párrafo Quinto de esta ley; esto es, la sociedad matriz, la sociedad administradora, el nuevo banco, y los accionistas de todos ellos. De otra forma la viabilidad de la constitución de tales sociedades matriz y administradora podría ser influenciada por producirse ya sea eventuales perjuicios o beneficios tributarios derivados de la sola circunstancia de traspasarse la obligación subordinada a tales sociedades.”.

d) Jurisprudencia administrativa del SII.

La jurisprudencia administrativa del SII sobre los efectos tributarios del Régimen Alternativo y la aplicación del principio de neutralidad tributaria se encuentran contenidas en dos circulares y 3 oficios, los que en general, parecen referirse a los efectos iniciales de

esta alternativa de pago, pero ninguno de ellos se pronuncia específicamente respecto de los efectos finales, al momento de la disolución¹.

No obstante lo anterior, en dichas interpretaciones se revela el principio de neutralidad tributaria, dándole aplicación práctica al mismo, de lo que se puede desprender que un criterio equivalente debiera aplicarse al momento del término del pago de la deuda subordinada. En dicha jurisprudencia administrativa se señala de manera expresa que²:

A SM, a SAOS y BCH y los accionistas de todos ellos	Se les deben aplicar las mismas disposiciones tributarias	Que a los bancos que opten por el Régimen Común	
En consecuencia:			
A SM, a SAOS y BCH y los accionistas de todos ellos	No se les puede cobrar impuestos o mayores impuestos. No se les puede discriminar en los beneficios tributarios	Respecto de los bancos que adopten el régimen común y sus accionistas, según corresponda	Siempre que: Se trate de las disposiciones tributarias que sean aplicables con motivo de la Ley 19.396. Los impuestos o discriminación se generen exclusivamente por la opción al Régimen Alternativo.
La opción al Régimen Alternativo:			
No podrá implicar adicionalmente	Un beneficio, un perjuicio, un tratamiento tributario diferente	Para SM, SAOS, BCH y los accionistas de todos ellos	Respecto del banco que opte por el régimen común y de sus accionistas, según se trate.

La Circular 41 de 1996, del SII, sigue instruyendo que:

“El inciso 2º, del artículo 33 de la Ley, expresamente ordena que a los accionistas de la sociedad matriz, de la sociedad administradora y del banco obligado, no se les puede someter a un régimen tributario diferente del que se aplique a los accionistas del banco que opte por el régimen común. A su vez, la misma norma legal establece que no podrán

¹ Se trata de la Circulares N°s 41 y 63 y los Oficios 1.656, 1794 y 1874, todos de 1996.

² Instrucciones contenidas en la Circular N° 41 de 1996.

cobrarse impuestos o mayores impuestos, como tampoco discriminar en los beneficios tributarios o bien causar un perjuicio en la aplicación de la ley tributaria. Todo lo anterior, solo tratándose de operaciones que se contemplan en la Ley N° 19.396 como necesarias para acogerse a alguna de las modalidades de modificación de la forma de pago de la obligación subordinada.

De acuerdo con lo anterior, los dividendos que reparta la sociedad matriz a los contribuyentes que adquirieron acciones con preferencia conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.401 de 1985, estarán exentos del impuesto Global Complementario en la forma y dentro de las condiciones señaladas en el artículo 11 del mismo cuerpo legal. Asimismo, los dividendos que reparta la sociedad matriz con cargo a utilidades que han satisfecho el impuesto de Primera Categoría, darán derecho al crédito contemplado en el N° 3 del artículo 56 de la Ley de la Renta.

(...)

(...) Por las acciones liberadas que reciba la sociedad matriz, no procede aplicar el impuesto a la renta, por disponerlo así el número 6, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En virtud del régimen tributario extensivo que hace el artículo 33 de la Ley N° 19.396, tampoco se deberá aplicar impuesto a los accionistas de la sociedad matriz que reciban estas acciones liberadas en el régimen alternativo."

Por su parte, los Oficios 1.656, 1.794 y 1.874, todos de 1996, señalan las principales situaciones en las cuales será procedente aplicar el inciso 2°, del artículo 33 de la Ley (principio de neutralidad tributaria), algunas de las cuales se transcriben a continuación:

i) Aporte del activo y pasivo del banco existente (SM) al nuevo banco (BCH).

En un régimen general, el mayor valor que, desde un punto de vista tributario, se origine en el aporte de un activo de una empresa a otra, queda afecto al impuesto a la renta.

No obstante, en el caso de este tipo de traspaso, que debe hacer por ley, el banco original (SM) al nuevo banco (BCH) no puede generar impuesto a la renta, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 33 de la Ley 19.396. Asimismo, en concordancia con esta disposición legal, no puede generarse un beneficio adicional para alguna de las partes por lo que cualquier valor que registre el nuevo banco (BCH) sobre el valor tributario que tenían los bienes en el banco existente (SM), no podrá ser considerado en el futuro para efectos tributarios, ni por el primero ni por el segundo banco.

ii) Situación de los créditos fiscales y de la pérdida de arrastre.

Según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25 de la Ley 19.396 el nuevo banco (BCH) es el continuador legal del banco obligado (SM) y a su vez será quien desarrolle el giro bancario.

Por otra parte, la constitución del nuevo banco (BCH) no puede significar pagar más impuesto en este Régimen Alternativo que el que habría correspondido de optar por el régimen común, situación que evidentemente se produciría si de los impuestos que se determinen por el resultado del giro bancario que asumió, no se rebajasen los créditos fiscales que existían a favor del banco original (SM) que traspasó la actividad. Igual situación se presenta en el caso de las eventuales pérdidas tributarias.

Entre tales créditos se encuentran los que provienen del IVA, los pagos provisionales mensuales, los asociados al SENCE, los de las contribuciones de bienes raíces, los vinculados a donaciones, etc. Para estos efectos, debe entenderse que se traspasan por ley todos los activos y pasivos al nuevo banco (BCH), excluida la deuda subordinada, el cual, sin que exista ningún trámite de iniciación de actividades para este banco o de término de giro para ninguna de las partes, se hará cargo de todas las deudas y obligaciones tributarias del banco que se transforma en sociedad matriz, haciéndose responsable solidario de todas las deudas y obligaciones tributarias, situación que deberá asumir ante el SII mediante una declaración jurada firmada ante notario por su representante legal.

iii) Régimen aplicable a los accionistas de la sociedad matriz.

El inciso segundo del artículo 33 de la Ley 19.396, expresamente ordena que a los accionistas de la sociedad matriz (SM), de la sociedad administradora (SAOS) y del banco obligado (BCH), no se les puede someter a un régimen tributario diferente del que se aplique a los accionistas del banco que opten por el Régimen Común. A su vez, la misma norma legal establece que no podrán cobrarse impuestos o mayores impuestos, como tampoco discriminar en los beneficios tributarios o bien causar un perjuicio en la aplicación de la ley tributaria. Todo lo anterior, sólo tratándose de operaciones que se contemplan en la Ley 19.396 como necesarias para acogerse a alguna de las modalidades de modificación de la forma de pago de la obligación subordinada.

Lo anterior significa que los dividendos que reparta la sociedad matriz (SM), con cargo a utilidades que han satisfecho el impuesto de primera categoría, darán derecho al crédito contemplado en el N° 3, del artículo 56 de la Ley de la Renta.

Paralelamente, por las acciones liberadas que reciba la sociedad matriz (SM), no procede aplicar el impuesto a la renta, por disponerlo así el N° 6, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En virtud del régimen tributario extensivo que hace el artículo 33 de la Ley 19.396, tampoco se deberá aplicar el impuesto a los accionistas de la sociedad matriz (SM) que reciban estas acciones liberadas en el Régimen Alternativo.

iv) Rol Único Tributario.

En cuanto a la inscripción en el RUT, cabe analizar en primer término, que el artículo 25 de la Ley 19.396, establece que el nuevo banco (BCH) que se forme será el continuador legal del banco obligado (SM). Al mismo tiempo, el artículo 26 dispone que la sociedad matriz (SM) tendrá como objeto único y exclusivo la inversión en acciones del nuevo banco (BCH) y se constituirá en el banco obligado, anteponiéndole la frase "Sociedad Matriz del", a la vez que se establece que esta sociedad quedará disuelta por el solo ministerio de la ley una vez que se extinga la obligación subordinada.

De acuerdo con estas normas legales, el nuevo banco (BCH) continuará con el giro bancario del banco existente que deberá transformarse en sociedad matriz, por lo que corresponderá que el primero de los nombrados conserve el número de RUT del segundo y toda la documentación tributaria existente en respaldo de las operaciones que se hayan efectuado, demostrándose con ello la aplicación de la ficción legal.

En cambio, la sociedad matriz (SM) (al igual que la sociedad administradora (SAOS)) deberá realizar todos los trámites para iniciar actividades y para requerir un nuevo número de RUT, como también para efectuar el término de giro cuando por disposición legal quede disuelta o de término por cualquier otro motivo a sus actividades.

III. CRITERIOS QUE SE SOLICITA CONFIRMAR

En mérito de lo expresado en los números anteriores, se solicita a usted confirme los criterios indicados para las situaciones específicas que se plantean:

A.- Efectos tributarios para las sociedades SM, SAOS y BCH.

a) Obligaciones por el término de giro de SM y SAOS.

Con la extinción de la obligación subordinada, SM y SAOS se disolverán de pleno derecho.

BCH se mantendrá vigente y sin experimentar cambios en su organización jurídica, más allá de la distribución de sus acciones que debe operar con motivo de la disolución de SM y SAOS.

En tal sentido, producida la disolución de pleno derecho de SM y SAOS, dichas entidades estarán obligadas a dar aviso de término de giro al SII de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 69 del Código Tributario, dentro del plazo de 2 meses siguientes a ocurrida la disolución. En tal caso, la fecha de la disolución coincidirá con la fecha en que se extinga la obligación de pago de la deuda subordinada, pues opera de pleno derecho.

Ahora bien, considerando el principio de neutralidad tributaria establecido en el inciso 2° del artículo 33 de la Ley antes explicado, cabe señalar que a nuestro juicio no correspondería aplicar la tributación dispuesta en el artículo 38 bis de la LIR, puesto que, si se aplicase, se trataría de la aplicación de un “tratamiento tributario” diferente que aquel que correspondería a un contribuyente que optó por el Régimen Común.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en nuestra opinión la liberación indicada sólo alcanzaría a las rentas o cantidades que eventualmente se pudieren generar con motivo del desarrollo del giro único y exclusivo que la Ley contempla para SM y SAOS con el objetivo de pagar la obligación subordinada. Por el contrario, aquellas rentas o cantidades que pudieren generarse por una buena gestión de los fondos involucrados u otro motivo, como por ejemplo ocurre con los intereses obtenidos de los depósitos de los dividendos pendientes de ser cobrados o que sirven para el pago de las cuotas de dicha deuda, si estos exceden de los gastos de funcionamiento, y que se mantengan a la fecha de término de giro acumuladas en dichas empresas, se gravarían con el impuesto de término de giro de acuerdo a las reglas generales, pues escaparía al ámbito de aplicación del principio de neutralidad tributaria.

b) Valor del capital aportado a considerar para determinar las eventuales rentas afectas a impuesto al término de giro de SM y SAOS.

Para determinar si existen o no rentas o cantidades pendientes de tributación, que según se ha señalado, como regla general no debieran quedar gravadas con impuesto a la fecha de término de giro, salvo que se trate de otras rentas generadas excluidas de la aplicación del principio de neutralidad, a nuestro juicio debe considerarse como capital aportado:

i) **En SM:** El valor del aporte efectuado por SM a BCH al momento de su constitución, esto es, el monto correspondiente al aporte total efectuado al BCH de todo el activo, el pasivo y las cuentas de orden que mantenía SM (ex Banco de Chile), con la sola excepción de la obligación subordinada, que se traspasa a SAOS. El valor de aporte corresponde en definitiva al valor de capital propio tributario que mantenía SM a esa fecha, descontado sólo el valor de la Obligación Subordinada. Tal suma deberá considerarse reajustada por la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, y el mes anterior a aquel en que se produzca su disolución de pleno derecho³.

³ Se hace presente que con la posterior constitución de SAOS, SM cambia su composición de activos mediante el aporte efectuado a dicha entidad, pasando a tener acciones en SAOS.

ii) **En SAOS:** El monto del aporte de capital inicial, más el correspondiente aporte en dominio que efectuó SM de las acciones de BCH afectas a la prenda establecida en la letra b), del artículo 24 de la Ley, todo ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo legal. El valor de dicho aporte, corresponderá al valor de costo tributario de dichas acciones al momento del aporte, reajustado por la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte y el mes anterior a aquel en que se produzca su disolución de pleno derecho, descontado el valor de la obligación subordinada que asume SAOS.

B.- Efectos tributarios para el accionista de SAOS.

El único accionista de SAOS es SM. En consecuencia, a la fecha de disolución de ambas entidades, a los accionistas de las series A, B, D y E de SM, se les distribuirán las acciones que SAOS (y que también SM) mantienen en BCH.

En caso de que existan en SAOS otros activos, bienes o derechos distintos a las acciones de BCH antes señaladas, producto de su disolución, éstos también deberán pasar a manos de los accionistas de SM, adjudicándoseles en la proporción que establezcan los estatutos o acuerden éstos en último término.

Los efectos tributarios de dicha distribución de acciones, así como de la eventual adjudicación de los demás activos, bienes o derechos que SAOS pueda mantener a la fecha de su disolución, son los mismos que se analizan para los accionistas de SM según se detalla en el número 3 siguiente, considerando las particularidades de cada caso.

C.- Efectos tributarios para los accionistas de SM.

Con la disolución de SAOS y SM, a los accionistas Series A, B, D y E de ésta última, se les distribuirán las acciones de BCH que SM y SAOS mantenían bajo su dominio, así como también, se les adjudicará cualquier otro activo, bien o derecho distinto a las acciones en BCH que tales sociedades que se disuelven mantengan a la fecha de la extinción de la obligación de pago de la deuda subordinada. Los efectos aquí indicados son aplicables a todos los accionistas de SM, incluyendo dentro de ellos a los Fondos de Pensiones.

i) Respecto de las acciones de BCH que se les distribuye.

A los accionistas de las series A, B, D y E de SM les serán distribuidas las acciones que SM y SAOS mantienen en BCH a la fecha de disolución de éstas.

Tal operación, a nuestro juicio, se encuentra protegida por el principio de neutralidad tributaria antes señalado, lo que en términos generales debiera generar los siguientes efectos tributarios:

(a) Costo tributario de las acciones en BCH que les son distribuidas.

Considerando que en esta situación existiría un mero reemplazo de unos títulos por otros, y atendido el principio de neutralidad tributaria, el costo tributario de las acciones del BCH que pasan a manos de los accionistas series A, B, D y E de SM, es equivalente al costo tributario (y deberá distribuirse entre todas ellas) que tenían tales accionistas por las acciones de SM poseían.

(b) Fecha de adquisición de las acciones BCH que les son distribuidas.

En concordancia con lo anterior, y atendido el mismo principio, debe entenderse que, para efectos tributarios, la fecha de adquisición de las acciones de BCH que se les distribuyan, será la misma en que fueron adquiridas las correspondientes acciones series A, B, D o E de SM.

(c) Beneficios tributarios de que gocen las acciones de SM.

Considerando en el análisis el principio de neutralidad tributaria, las acciones del BCH distribuidas a los accionistas de SM mantendrían los mismos beneficios tributarios que tenían los accionistas de esta última sociedad. Es decir, los beneficios o franquicias tributarias de que gozaban las acciones en SM que se disuelve, mantienen dichos beneficios en las acciones del BCH que se les distribuyen.

De esta manera, si por ejemplo, un accionista de SM que adquirió sus acciones en una bolsa de valores habiendo cumplido con los requisitos que establecía el derogado artículo 18 ter o los que establece el artículo 107 de la LIR, según corresponda, al momento de enajenar las acciones BCH que se le distribuya, cumpliendo los requisitos que tal norma establece, podrá gozar de los beneficios que fijan tales disposiciones.

En tal sentido, entendemos que se mantendrían todos aquellos beneficios de que podrían gozar las acciones SM, según se enumera a continuación, siempre que se hubieren cumplido los requisitos respectivos al momento de su adquisición, y se cumplan aquellos que las normas establecen al momento de la enajenación de las mismas:

(i) Acciones de SM adquiridas antes del 31 de enero de 1984, mantienen la fecha de adquisición aunque opere la distribución de acciones de BCH en sustitución de las primeras y por lo tanto las acciones recibidas, al momento de la enajenación, mantienen el tratamiento para acciones adquiridas antes de la fecha referida.

SM-Chile S.A.

Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A.

(ii) Acciones de SM adquiridas cumpliendo los requisitos del ex artículo 18 ter de la LIR, podrán gozar de los beneficios establecidos en el artículo 107 de la LIR, si al momento de su enajenación se trata de acciones de BCH que le hayan sido distribuidas en sustitución de las primeras y se cumpla con los requisitos que esta última norma establece.

(iii) Acciones de SM adquiridas antes del 19 de abril de 2001 y que cumplieron con el pago del impuesto establecido en el artículo 2° Transitorio Ley 19.768, podrán gozar de los beneficios establecidos en el artículo 107 de la LIR, si al momento de su enajenación se trata de acciones de BCH que le hayan sido distribuidas en sustitución de las primeras y se cumpla con los requisitos que esta última norma establece.

(iv) Acciones de SM adquiridas cumpliendo los requisitos del artículo 107 de la LIR, podrán gozar de los beneficios establecidos en dicha norma, si al momento de su enajenación se trata de acciones de BCH que le hayan sido distribuidas en sustitución de las primeras y se cumpla con los requisitos que tal norma establece.

(d) Beneficios tributarios de que gocen las acciones de BCH que se distribuyen.

Como regla general, se estima que si bien el principio de neutralidad es aplicable a SM, SAOS, BCH y sus accionistas, en virtud de su aplicación, no podrían trasladarse beneficios o franquicias tributarias de que pudieran gozar las acciones de BCH que SM o SAOS mantenían en su poder, a manos de los accionistas de éstas, con motivo de la distribución de dichas acciones, pues tal principio reconocería como límite que la adopción del Régimen Alternativo no podría implicar adicionalmente un beneficio para los accionistas de SM del cual no gozarían los accionistas de los bancos que optaron por el Régimen Común .

En este punto específico corresponde analizar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 19.768⁴ a las acciones del BCH que estaban en el patrimonio de SM y SAOS, señalándose que el impuesto especial que contempla tal norma para gozar de los beneficios establecidos en el ex artículo 18 ter de la LIR, hoy artículo 107 de la misma ley, lo habrían aplicado los accionistas de SM y no directamente SM o SAOS.

Sobre el particular, cabe destacar lo dispuesto en los artículos 25, 30 y 31 de la Ley, normas que dan cuenta de que la estructura establecida para el pago de la deuda subordinada, con motivo de haber optado por el Régimen Alternativo (la

⁴ Norma que establece la opción de pagar el impuesto de primera categoría en carácter de único sobre el mayor valor devengado hasta el 19 de abril de 2001, para acogerse a la franquicia establecida en el ex artículo 18 ter de la LIR, hoy artículo 107 de la misma ley.

SM-Chile S.A.

Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A.

constitución de BCH y de SAOS y la transformación de SM), constituye una ficción legal establecida para tal efecto, puesto que considera efectos jurídicos particulares que pasan por prácticamente ignorar la existencia de SM y SAOS, por concepto de "transparencia" o "neutralidad" jurídica.

En este orden de ideas, teniendo presente el principio de neutralidad tributaria, y que SM y SAOS estaban destinadas a disolverse una vez extinguida la obligación de pago de la deuda subordinada, no son sino los accionistas de SM quienes podrían gozar de los derechos y beneficios tributarios asociados a las acciones del BCH, y por tanto, bastaría que dichos accionistas hubieren cumplido con la obligación de declarar y pagar el impuesto especial referido.

Para complementar el análisis, resulta muy útil determinar cuál habría sido la situación tributaria de esta franquicia en aquellos bancos, y sus accionistas, que optaron por el Régimen Común. En tales casos, el banco que optó por el régimen común tiene como su equivalente jurídico a SM en el Régimen Alternativo, pero su equivalente, económicamente hablando, es BCH. Así las cosas, mientras en el Régimen Común es derechamente el banco la entidad que emite los títulos y que tienen presencia bursátil, son entonces sus propios accionistas quienes podían ejercer los derechos considerados en el artículo 2° transitorio de la Ley 19.768. Por su parte, en el Régimen Alternativo, es BCH la entidad cuyas acciones se mantendrán vigentes luego de la disolución de SM y SAOS y que tienen presencia bursátil, y por tanto, correspondía que para que se mantuviera el efecto de neutralidad tributaria señalado, fueran los accionistas que subsisten luego de la distribución de acciones producto de la disolución de SM y SAOS quienes soportaran directamente el impuesto contemplado en la norma señalada, pues serían ellos quienes gozarían de la franquicia establecida en el artículo 107 de la LIR, luego de la distribución referida.

En consecuencia, se estima que si los accionistas de SM aplicaron el impuesto establecido en el artículo 2° transitorio de la Ley 19.768, podrán gozar de los beneficios que dicha norma contemplaba, respecto de las acciones de BCH que se les distribuya.

(e) Término de la exención de que gozan los accionistas por los dividendos recibidos de las acciones que se indican.

El beneficio establecido en el artículo 11 de la Ley 18.401 de 1985, que consiste en la exención del impuesto global complementario de que gozan las personas naturales que adquirieron acciones de pago emitidas por los bancos al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de dicha ley, se extinguirá el 31 de diciembre del año en que las acciones preferidas se transformen en ordinarias, de acuerdo con el inciso final del artículo 10 señalado. Conforme a tal norma, dichas acciones, que hoy

SM-Chile S.A.

Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A.

constituyen la serie B de las acciones de SM, se transforman en ordinarias cuando SM y SAOS hayan dado cabal cumplimiento a la obligación de pago de la deuda subordinada.

Resulta particularmente relevante analizar si se aplica o no la referida exención a la última distribución de dividendos que se acuerde previo al cabal cumplimiento de la obligación subordinada, y que se pague de manera simultánea a dicho cumplimiento o con posterioridad al mismo.

Al respecto, y según texto expreso del inciso final del artículo 11 de la Ley 18.401 de 1985, el beneficio de la exención del impuesto global complementario de que gozan las personas naturales que adquirieron acciones de pago emitidas por los bancos al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de dicha ley, se extinguirá el 31 de diciembre del año en que las acciones preferidas se transformen en ordinarias, de acuerdo con el inciso final del artículo 10 de la misma ley.

En consecuencia, el beneficio de la exención establecida en el artículo 11 de la Ley 18.401 de 1985, se mantiene vigente hasta el día 31 de diciembre del año en que se dé cabal cumplimiento al pago de la Deuda Subordinada, y por tanto, los dividendos que se paguen de manera simultánea a la extinción de tal obligación o con posterioridad a ella (hasta el día 30 de diciembre de ese año) gozarán de la referida exención.

ii) Efectos tributarios de la adjudicación de otros activos, bienes o derechos que puedan recibir.

Atendido que como regla general la adjudicación de otros activos, bienes o derechos distintos a las acciones de BCH no correspondería a rentas o cantidades amparadas bajo el principio de neutralidad tributaria establecido en la Ley, a nuestro juicio resultarían aplicables las normas generales sobre la materia.

Esto significa que respecto de la adjudicación de tales activos, bienes o derechos correspondería aplicar lo dispuesto en la letra f), del N° 8, del artículo 17 y en el artículo 38 bis, ambos de la LIR.

Sobre la sumatoria del valor tributario de todos esos activos, bienes o derechos, en tanto corresponderían a rentas o cantidades afectas a impuesto en las sociedades que se disuelven, debiera aplicarse en primer término el impuesto de tasa 35% establecido en el artículo 38 bis de la LIR, al término de giro.

SM-Chile S.A.

Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A.

Luego, con motivo de la adjudicación de tales activos, derechos o bienes a los accionistas de SM, éstos percibirían un ingreso que correspondería a la suma de los valores de costo tributario que tales activos, bienes o derechos adjudicados tenían en la sociedad que se disuelve a la fecha de término de giro, ingreso que en principio calificaría como no tributable o no afecto a impuestos hasta el monto límite que la LIR contempla.

El monto límite que considera la letra f), del N° 8, del artículo 17 de la LIR como ingreso no constitutivo de renta o no tributable, corresponde al monto de capital aportado, más los aumentos y descontadas las disminuciones que hayan efectuado los accionistas hasta la fecha misma en que ésta se disuelve reajustado todo ello por la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución, y el mes anterior a aquel en que se produzca su disolución de pleno derecho, más la totalidad de las utilidades, tributables o no tributables que mantenga a la fecha de disolución, en la proporción al número de acciones que corresponda al respectivo accionista.

Conforme a lo señalado anteriormente, el valor de capital que debe considerarse en SM, corresponde al valor del aporte efectuado por SM a BCH al momento de su constitución, esto es, el monto correspondiente al aporte total efectuado al BCH de todo el activo, el pasivo y las cuentas de orden que mantenía SM (ex Banco de Chile), con la sola excepción de la Obligación Subordinada, que se traspasa a SAOS. El valor de aporte corresponde en definitiva al valor de capital propio tributario que mantenía SM a esa fecha, descontado sólo el valor de la Obligación Subordinada. Tal suma deberá considerarse reajustada por la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, y el mes anterior a aquel en que se produzca su disolución de pleno derecho.

En todo caso, se estima que para el cálculo del límite referido debería descontarse del monto del capital aportado por los accionistas, una cantidad equivalente al valor de costo tributario de las acciones de BCH distribuidas a los accionistas de SM, respecto de las cuales se aplicaría el principio de neutralidad tributaria, cantidad que tampoco debiera considerarse dentro de la sumatoria de los valores tributarios del total de los activos adjudicados (de manera de conservar la aplicación del principio de neutralidad tributaria).

Ahora bien, en cualquier caso, los accionistas adjudicatarios mantendrán el valor de costo tributario que dichos activos, bienes o derechos adjudicados tenían en la sociedad disuelta a la fecha de su término de giro. La fecha de adquisición de tales activos, bienes o derechos correspondería a la fecha de adjudicación de los mismos, y cualquier beneficio o franquicia tributaria de que pudieran gozar en la sociedad que se disuelve no sería transmisible al adjudicatario, salvo que una norma expresa así lo estableciere, cuestión que sería más bien excepcional.

SM-Chile S.A.

Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A.

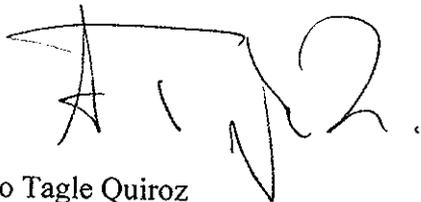
El exceso del monto del ingreso que obtienen (determinado por la suma de los valores de costo tributario del total de los activos, bienes o derechos adjudicados) por sobre el límite señalado, correspondería a una renta tributable, sujeta al régimen general de tributación.

D.- Efectos tributarios para los accionistas de BCH.

Los accionistas de BCH, (que no sean aquellos que reciben acciones distribuidas producto de la disolución de SM y SAOS), no ven alterada su situación tributaria, puesto que mantienen los mismos derechos y títulos en el banco, y que tal entidad tampoco ha visto modificada su estructura jurídica, y por tanto, estimamos que mantienen la misma situación tributaria en que se encontraban con anterioridad a la disolución de SM y SAOS.

V. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

- Copia simple de Escritura Pública en que consta la facultad de Arturo Tagle Quiroz para actuar en representación de Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A.
- Copia de los Estatutos de la Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A.



Arturo Tagle Quiroz
RUT N°8.089.210-1
atagle@bancochile.cl o
atagleq@gmail.com